



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00285-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FALCONERYS CARO ROSADO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **Falconerys Caro Rosado** contra la **Universidad Externado de Colombia, El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida de su hijo que está por nacer, al debido proceso, a la salud, igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante que, se encuentra estudiando Maestría en Seguridad Social en la Universidad Externado, en la modalidad presencial, que recibe clases en los edificios H – I que se encuentran construidos en los cerros orientales y que su único acceso es peatonal

Señaló que para llegar a los edificios H–I de la Universidad utiliza el medio de transporte SITP o TransMilenio; que por este último medio, debe tomar una ruta con destino a las troncales del Eje Ambiental (Las Aguas’ o ‘Universidades’, conectadas a través de un túnel) o la Carrera 7ª, que en el costado norte de la estación ‘Universidades’, la Universidad Externado tiene a disposición de la comunidad académica el servicio “Tu Ruta”, que moviliza exclusivamente a estudiantes y funcionarios desde esa estación hasta el Parquero N°5 UEC: Cerca a la Av. Circunvalar-y viceversa.

Mencionó que, se encuentra en estado de embarazo y que debido a los antecedentes de preeclampsia, depresión por acoso laboral, su edad, diagnóstico médico de sobrepeso, riesgo tromboembólico, es un embarazo de alto riesgo, por lo que se encuentra imposibilitada para desplazarse a recibir las clases presenciales en las aulas ubicadas en los edificios H – I de la universidad.

Adujo que presento petición ante la universidad solicitando acceder a las clases de la maestría de manera virtual y no presencial, recibiendo como respuesta la negativa a su petición debido a que “la Resolución No. 2157 del 20 de diciembre de 2021 el Ministerio de Salud modificó el artículo 4º de la Resolución No. 777 del 2 de junio de 2021, estableciendo la presencialidad en el sector educativo y la eliminación de los límites de aforo para estas actividades, de la siguiente manera: (...)” Con ocasión de la anterior disposición, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva No. 9 del 30 de diciembre de 2021 en la cual reiteró a las instituciones de educación superior la obligación de prestar el servicio educativo en forma presencial, para los programas que así lo exijan, como es el caso del programa cursado por usted. Se destaca que, a través de esta Directiva, el Ministerio derogó la Directiva No. 4 de 2020 que permitió excepcionalmente a los programas presenciales desarrollar actividades académicas asistidas por herramientas tecnológicas. En este orden, la Universidad debe acatar las normas y directrices impartidas por el Gobierno Nacional sobre educación superior”

Señaló que recibió respuesta del ministerio de Salud en el que le informan que la entidad no es la competente para resolver la solicitud presentada y que se dará traslado de la misma a la universidad.

Mencionó que, los accionados, por su estado de embarazo la excluyen sin justificación de la actividad académica, obligándola a aplazar, suspender la maestría de seguridad social por más de 9 meses, retrasando sus estudios académicos y crecimiento profesional, siendo discriminatorio su actuar y que de continuar con las clases presenciales la VIDA y demás derechos de su hijo que está por nacer, estarán en riesgo.

## **1.2. Pretensiones**

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

*“1.-Respetuosamente solicito, se ordene el amparo dela VIDA y demás derechos de mi hijo que está por nacer (Art. 91 C.C); asimismo, se ordene amparar nuestro derecho fundamental al DEBIDO PROCESO representado en el principio de LEGALIDAD, mi derecho fundamental a la SALUD e IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN y demás derechos conexos en garantía especial de protección para la suscrita, por mi estado de EMBARAZO DE ALTO RIESGO.*

*2.-En consecuencia, se ordene a los accionados utilicen los mecanismos necesarios, para que la suscrita, pueda acceder a clases VIRTUALES en la Maestría de Seguridad Social de la Universidad Externado de Colombia, como medida especial urgente para proteger la vida y existencia de mi hijo que está por nacer y como acción afirmativa en beneficio de la suscrita, mujer en estado de embarazo de alto riesgo, y por ende, persona de especial protección constitucional.”*

## **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

### **Universidad Externado de Colombia.**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 4 de agosto de 2022 vía correo electrónico, suscrita por el doctor Iván Alexander Carvajal Sánchez apoderado general, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Mencionó que, el programa en el que se encuentra como estudiante activa la accionante no es virtual, ni existe actualmente autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional para que los programas ofertados bajo modalidad presencial se impartan mediante el uso de herramientas tecnológicas de manera remota, medida que se adoptó exclusivamente durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional para contener la propagación del Covid-19 mediante directiva ministerial 4 de 2020, la cual fue derogada en la directiva ministerial 9 del 30 de diciembre de 2021.

Señaló que, los bloques H e I de la universidad tienen acceso peatonal y vehicular, este último habilitado para el ingreso de automóviles particulares y taxis, que atienden todas las medidas y normas para permitir el acceso y desplazamiento de personas en condición de discapacidad o con necesidades especiales, que cuentan con cuatro ascensores de alta capacidad por cada torre, así como de escaleras eléctricas en el bloque I, lo que garantiza el ingreso cómodo a cualquier espacio académico dispuesto para recibir las clases programadas.

Indicó que, la Universidad no considera que el embarazo sea una condición limitante de modo alguno, por lo que el diagnóstico debe ser claro sobre una condición especial que dificulte el desplazamiento y que si la accionante considera que no es posible físicamente asistir a las clases programadas en el programa presencial, debe considerar la posibilidad de aplazar el programa hasta tanto, la situación de salud que presenta y que a su juicio afecta su movilidad no sea superada o tomar alternativas para su ingreso a los bloques H e I por vía vehicular. Así mismo, que en cualquier caso, cuenta con las herramientas dispuestas por la Secretaria Académica de la Facultad de Derecho y por el Departamento de Derecho de la Seguridad Social para aplazar el programa para verlo con posterioridad, en las condiciones en que este se ofrece.

Preciso que, la clase del Doctor Marco Arenas para la tercera visita se realizó clase de forma sincrónica, debido a la imposibilidad del docente de acudir presencialmente a las instalaciones de la universidad por encontrarse fuera del país, y de forma excepcional con el propósito de no alterar la totalidad de la programación de clases, que las horas programadas para la asignatura demografía, a cargo del Doctor Alejandro González, correspondiente a la materia Población, Mercado laboral y seguridad social, la intensidad horaria de la misma fueron dictadas íntegramente de manera presencial y que la sesión virtual dictada por el docente de carácter extracurricular para aclarar dudas de los estudiantes fue realizada por voluntad del docente sin ninguna obligatoriedad de asistencia para los estudiantes y que estas actividades no convierten al programa en uno impartido bajo la modalidad “virtual” pues para que esto se dé, las clases deben ser alojadas en un portal y descargadas por los alumnos cuando puedan acceder a ellas, naturaleza que de modo alguno guarda relación con la ofrecida por la universidad, ni por la autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

Señalo que, la universidad ofrece de manera gratuita el servicio de “Tu ruta” cuyo punto de recogida y descarga de pasajeros finaliza en un espacio abierto el cual colinda con la avenida circunvalar, lo que lo ubica en un punto intermedio entre los bloques H e I y el resto del campus ubicado espacialmente en un nivel inferior, dado que se trata de un terreno en pendiente por su ubicación.

Finalmente solicitó denegar las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta que la universidad no vulneró derecho fundamental alguno.

### **Ministerio de Educación Nacional.**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 5 de agosto de 2022 vía correo electrónico, suscrita por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya jefe de la oficina asesora, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Mencionó que la Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992 (artículos 28 y 29), la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionara sus profesores, admitirá sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Informó que conforme con el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, corresponde al Ministerio de Educación Nacional propender por la defensa de la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior por lo que en el marco de las normas que dispusieron el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, habiéndose definido e implementado los protocolos de bioseguridad, las actividades que conllevan la prestación del servicio han de continuar desarrollándose de manera presencial, tal como lo establece la Directiva 9 del 30 de diciembre de 2021 y el párrafo 3 de la Resolución 2157 de 2021 que promovió la definición de rutas flexibles, estableciendo el Ministerio de Educación Nacional orientaciones para la prestación del servicio de educación superior, las cuales consisten en que las instituciones que prestan este servicio, cuyos programas académicos exijan la realización de actividades en ambientes de aprendizaje presenciales deberán continuar prestando el servicio de manera presencial, y aquellas Instituciones de Educación Superior, sin perjuicio del retorno a la presencialidad que deseen mantenerlas modificaciones implementadas sobre el componente presencial de la modalidad o modalidades autorizadas en el registro calificado vigente, deberán informar al Ministerio de Educación Nacional a partir del 31 de enero de 2022 y por un término máximo de 6 meses, las modificaciones implementadas en cada programa académico y el Ministerio resolverá sobre su autorización mediante resolución debidamente motivada, en caso de no quedar autorizadas las modificaciones, la Institución de Educación Superior deberá mantener las condiciones de oferta y desarrollo del programa académico conforme al registro calificado vigente. (Artículo 2 y siguientes de la Directiva 09 de 2021)

Señaló que, como se ha establecido en la Resolución 2157 de 2021 parágrafo 3 dadas las actuales condiciones sanitarias y la evolución de la pandemia, el servicio educativo continuará prestándose de manera presencial sin límite de aforo, lo anterior en aras de garantizar el derecho a la educación en tiempos de pandemia con el fin de contrarrestar las consecuencias que para la vida y salud de las personas ha traído la pandemia ocasionada por el contagio exponencial del coronavirus –Covid-19–, se han tomado medidas de confinamiento total o parcial.

Indicó que revisadas las pretensiones de la demanda la acción de tutela no es el mecanismo judicial para impugnar la constitucionalidad o legalidad de actos administrativos, por lo que es importante mencionar que en la sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

Finalmente solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, y en este sentido se rechace la acción.

## **Ministerio de Salud.**

No allegó contestación a la acción de tutela.

## **Acervo Probatorio**

Junto con la acción de tutela se allegaron:

- Resultado de la prueba de embarazo, julio de 2022.
- Historia clínica de julio de 2022 con constancia médica de embarazo de alto riesgo
- Carta de bienvenida y horario de visitas, indicando aulas de clase Universidad Externado.
- Petición elevada ante la Universidad Externado, con soportes y constancia de radicado.
- Petición elevada ante el Ministerio de Salud y Ministerio de Educación, con soportes y constancia radicado.
- Respuesta de la Universidad Externado de Colombia en correo electrónico del 26 de Julio de 2022, con asunto "Posfader: Sin concepto - Falconerys Caro Rosado"
- Respuesta del Ministerio de Salud Oficio Radicado No.: 202221031496751 Fecha: 01-08-2022.
- Comunicado de la Universidad Externado informando asignación clase virtual y Pantallazos, mensajes de WhatsApp del número celular 3218386549 -Maestría S.S.IIUni-Externado

Con las contestaciones:

- Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho.
- Respuesta desde infraestructura de la Universidad Externado de Colombia
- Directiva 05 de 2021 y su anexo.
- Directiva 9 de 2021 del MEN.
- Directiva 04 de Presidencia.
- Circular Externa Conjunta No.26 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección firmada en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional.
- Fallo del Consejo de Estado que declaró la legalidad de la Directiva 011 de 2020, y advirtió la necesidad de retomar la presencialidad en la prestación del servicio educativo.
- Boletín 189 del 6 de marzo de 2021 de la Procuraduría General de la Nación.
- Resolución 477 del 12 de abril de 2021 de la Defensoría del Pueblo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y

sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1 Derecho a la Educación – Mujer en Estado de Embarazo.**

El artículo 67 de la Constitución Política dispone:

*“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del*

*ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”*

Respecto al derecho a la educación la Corte Constitucional ha sostenido<sup>1</sup>:

### **5. Los componentes estructurales del derecho fundamental a la educación. Reiteración de jurisprudencia.**

*5.1. En constante jurisprudencia de esta Corporación se ha precisado que el derecho a la educación guarda una relación inescindible con la dignidad humana, en tanto promueve el ejercicio de otros derechos como la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital, entre otros. En los términos de la Constitución, la educación es un derecho que le posibilita a la persona acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes de la cultura (art. 67 C.P.).*

*5.2. Inicialmente, este Tribunal solo identificó al acceso y la permanencia como componentes esenciales del derecho a la educación<sup>2</sup>. En decisiones posteriores<sup>3</sup>, sin embargo, la Corte incorporó la metodología de análisis elaborada por la anterior Relatora de la ONU para el Derecho a la Educación y por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Observación General No. 13), que plantea la existencia de cuatro componentes estructurales del derecho: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas<sup>4</sup> e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras<sup>5</sup>; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-733/16 Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias T-380 de 1994 (MP. Hernando Herrera Vergara), T- 290 de 1996, T-329 de 1997 (ambas con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz), T-02 y 1017 de 2000 (ponencias presentadas por el Magistrado Alejandro Martínez Caballero).

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-989A de 2005 y T-1227 de 2005 (ambas con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería); T-1030 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-196 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-153 de 2013 (MP. Alexei Julio Estrada), T-743 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras.

<sup>4</sup> Ver al respecto el inciso primero del artículo 68 superior.

<sup>5</sup> En este sentido, el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso.

*servicio desde el punto de vista geográfico y económico<sup>6</sup>; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos<sup>7</sup>, y que se garantice continuidad en la prestación del servicio<sup>8</sup>; y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse<sup>9</sup>”.*

*Como lo ha expresado la doctrina, a cada faceta del derecho corresponden obligaciones estatales correlativas, así: al componente de disponibilidad corresponden obligaciones de asequibilidad; al de acceso, obligaciones de accesibilidad; a la permanencia, deberes de adaptabilidad; y al derecho a recibir educación de calidad, obligaciones de aceptabilidad.<sup>10</sup>*

(...)

*“La Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son: (i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico<sup>11</sup>”.*

En concordancia, el Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026 ha definido como uno de sus lineamientos estratégicos para lograr regular y precisar el alcance del derecho a la educación y para el establecimiento de lineamientos curriculares generales, pertinentes y flexibles lo siguiente:

(...)

*“Impulsar las reformas de ley que permitan fortalecer a la educación como derecho fundamental de todos los colombianos bajo parámetros asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.*

*Asegurar que las instituciones educativas apropien un paradigma educativo participativo e incluyente, que desarrolle e implemente distintas metodologías y estrategias educativas, coherentes con los contextos y con la diversidad cultural y social, pertinentes y orientadas al desarrollo humano integral y a la formación del ciudadano planetario*

<sup>6</sup> En relación con la accesibilidad desde el punto de vista económico, cabe mencionar el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución, según el cual la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

<sup>7</sup> Al respecto, debe destacarse el inciso 5 del artículo 68 de la Constitución, de conformidad con el cual los grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Así mismo, el inciso 6 *ibídem* señala la obligación del Estado de brindar educación especializada a las personas con algún tipo de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales.

<sup>8</sup> El inciso 5 del artículo 67 superior expresamente señala que el Estado debe garantizar a los menores su permanencia en el sistema educativo.

<sup>9</sup> Al respecto, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta dispone que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por su parte, el inciso 3° del artículo 68 *ibídem* establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

<sup>10</sup> Defensoría Pública. Publicaciones. Serie DESC. “*Sistema de seguimiento y evaluación de la política pública educativa a la luz del derecho a la educación*”. Bogotá, 2004. Para efectos expositivos, la Sala estima adecuada la utilización de términos diversos para referirse a los componentes del derecho y las obligaciones del Estado.

<sup>11</sup> Sentencia T-138 de 2022, MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

*Promover la construcción e implementación de contenidos educativos digitales apropiados y pertinentes que mediante el uso racional de las TIC favorezcan las prácticas pedagógicas transformativas que impacten positivamente el aprendizaje de los estudiantes*

*Garantizar la infraestructura tecnológica pertinente y adecuada para favorecer la inclusión en procesos de aprendizaje de todas las poblaciones”.*

A través de las disposiciones y los planteamientos previamente mencionados se comprueba que el Estado colombiano está activamente comprometido en el desarrollo de un sistema educativo capaz de responder a las necesidades de la comunidad y a los cambios sociales que se vayan presentando a través del tiempo. Así, encontrándonos en un momento de inflexión en la historia de la educación producto de las diferentes adaptaciones que tuvieron que hacerse en virtud de la pandemia vivida en los últimos años, es comprensible que el principio de adaptabilidad anteriormente mencionado debe ser el pilar en el desarrollo de los planes educativos y curriculares presentes y futuros de manera que el servicio de educación se encuentre respondiendo a los cambios sociales vividos sin dejar de reconocer el derecho a la educación en condiciones de igualdad.

En sentencia T – 348 de 2007 la Corte Constitucional dispuso:

*“La Carta Política le reconoce a la educación una doble función: la de ser un derecho de la persona encaminado a garantizarle su propio desarrollo, y al de ser un servicio público que desarrolla una función social, comprometiendo así al Estado a proporcionar los medios para su cumplimiento. Al respecto, la Corte Constitucional expresó que la Constitución “le ha reconocido a la educación el carácter de derecho fundamental, en cuanto constituye el medio idóneo para acceder en forma permanente al conocimiento y alcanzar el desarrollo y perfeccionamiento del ser humano. Se trata, en realidad, de un derecho inalienable y consustancial al hombre que contribuye decididamente a la ejecución del principio de igualdad material contenido en el preámbulo y los artículos 5° y 13 Superiores, pues “en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona.”<sup>12</sup>*

*Asumiendo el criterio finalista, que reconoce en la educación el medio idóneo para alcanzar el desarrollo del ser humano, es pertinente recordar el énfasis con que la Carta Política protege a la mujer embarazada. Efectivamente, el artículo 43 fundamental señala la “especial asistencia y protección del Estado” de que gozaran las mujeres en estado de gestación y después del parto. Con base en tal postulado, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado repetidamente respecto de la inadmisibles discriminación que, en diversos ámbitos de su vida, sufren las mujeres por razón de su estado de gestación o maternidad. Esta censura constitucional ha tenido especial repercusión en los campos laboral y educativo, pues es en el ejercicio de estos dos derechos - el trabajo y la educación - que más frecuentemente se observan discriminaciones a las mujeres embarazadas.*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-02 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón, tomado de la sentencia T-638 de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa

*En reiterada jurisprudencia,<sup>13</sup> esta Corporación ha establecido que la maternidad, es decir la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana, es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16) y que, por ende, no pueden ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. En este sentido, se consideran contrarias a los postulados constitucionales todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital.*

*Por ende, el embarazo de una estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Ni los manuales de convivencia de las instituciones educativas, ni el reglamento interno, pueden, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como falta o causal de mala conducta, el embarazo de una estudiante. En efecto esta Corporación ha establecido que toda norma reglamentaria que se ocupe de regular la maternidad en el sentido antes indicado debe ser inaplicable por los jueces constitucionales, por ser contraria a la Carta Política<sup>14</sup>.*

(...)

*Por ello esta Corporación ha estimado que cuando existen medidas que provocan una situación diferenciadora o discriminatoria frente a las estudiantes en estado de embarazo, se está violando el derecho a la educación (Constitución Política, artículo 67), a la igualdad (C.P., artículo 13), a la intimidad (C.P., artículo 15) y al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16). También se está atentando contra la familia, pilar fundamental del Estado, y contra la dignidad humana.*

(...)

*Así mismo, se consideró que en algunos casos, el estado de embarazo puede generar ciertas circunstancias en las que resulta necesario que la futura madre permanezca en reposo, asista a determinados tratamientos especiales o acuda a un lugar de trabajo para adquirir mayores recursos económicos. “Si la alumna se encuentra en alguna de las circunstancias anotadas, nada obsta para que entre ella y el plantel educativo se acuerden mecanismos especiales que le permitan seguir adelante en su proceso educativo. Incluso, una tal actitud se aviene por entero a los valores, principios y derechos de la Carta Política, toda vez que parte de un profundo respeto por la opción vital escogida por la estudiante y tiende a promover una verdadera y efectiva igualdad.”*

En este sentido, se comprueba la importancia de considerar las situaciones excepciones que podrían llegar a poner en riesgo la vida de la madre gestante e incluso del no nacido para desarrollar los cambios y ajustes necesarios de manera que el derecho a la educación de la mujer embarazada no se vea afectada, en concordancia con lo dispuesto por la Carta Política y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

### **2.2.2. Derecho a la salud y a la integridad personal de la mujer en estado de embarazo.**

---

<sup>13</sup> Véanse las sentencias T-420/92, MP. Simón Rodríguez Rodríguez; T-079/94, MP. Antonio Barrera Carbonell; T-292/94, MP. Fabio Morón Díaz; T-211/95, MP. Alejandro Martínez Caballero; T-442/95, MP. Alejandro Martínez Caballero; T-145/96, MP. Jorge Arango Mejía; T-290/96, MP. Jorge Arango Mejía; T-590/96, MP. Antonio Barrera Carbonell; T-393/97, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-667/97, MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>14</sup> Ver las sentencias T-1531 de 2000, MP. Álvaro Tafur Galvis; T-292 de 1994, MP. Fabio Morón Díaz; T-145 de 1996, MP. Jorge Arango Mejía; T-393 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-667 de 1997, MP. Alejandro Martínez Caballero.

Teniendo en cuenta el rol fundamental que tiene el Bloque de Constitucionalidad en el desarrollo y comprensión de los derechos fundamentales encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de Sentencia del 28 de noviembre de 2012 respecto al Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica dispuso lo siguiente:

*“Los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud. La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Existe por tanto una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica”.*

De tal manera, la Corte señala que los Estados deben propender por la protección a la salud entendida como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Esto se relaciona directamente con el trabajo que realiza el Estado colombiano por realizar cambios que dirijan al Sistema de Salud hacia un tipo de actividad preventiva más que reactiva evitando que las personas tengan que recurrir al sistema por condiciones médicas graves y propendiendo por un servicio que se enfoque en la prevención de la enfermedad de manera que los pacientes cuenten con todos los elementos necesarios para conocer su verdadero estado de salud y las herramientas con las que cuentan para mantener un estilo de vida acorde al mismo.

### **2.2.3. Protección especial de la mujer durante el embarazo.**

Al respecto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-395 de 2018<sup>15</sup> expone que:

*“La Corte Constitucional ha venido edificando la jurisprudencia frente a la protección de la maternidad y a través de esta, ha reconocido a la mujer en estado de embarazo un trato preferente, debido a su condición de sujeto de especial protección, así como la necesidad de velar por la garantía de los derechos de la persona que está por nacer o el recién nacido”.*

A su vez, la referida alta corte ha reiterado su posición mediante lo expuesto en la Sentencia SU-075 de 2018<sup>16</sup> en el sentido que:

***“El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 43 de la Constitución.***

---

<sup>15</sup> Véase Sentencia T-395 de 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>16</sup> Sentencia SU-075 de 2018, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*Dicha norma señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y que deben recibir un subsidio alimentario, en caso de desempleo o desamparo. Así, la jurisprudencia constitucional ha destacado que este enunciado implica a su vez dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante –sin distinción–, y un deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes”.*

Lo mencionado anteriormente implica que la mujer en estado de embarazo es considerada por la jurisprudencia colombiana como un sujeto de especial protección, el cual encuentra protegidos sus derechos a través de la protección que debe estar a cargo del Estado a través de la revisión de situaciones concretas en las cuales se puede estar poniendo en riesgo la vida, la integridad y el desarrollo libre de las mujeres gestantes por condiciones específicas respecto a su estado de embarazo.

#### **2.2.4. Derechos de los Niños**

El artículo 44 de la Constitución Política establece:

*“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 233 de 1998 respecto a la protección constitucional de los nasciturus señaló:

*12. La Corte Constitucional debe recordar que éste grupo, el de los llamados nasciturus, también se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños.*

*La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del estado social de derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que*

*aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales.<sup>17</sup> La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Tanto así, que en desarrollo de los preceptos constitucionales, la legislación penal castiga severamente las conductas que conducen al menoscabo de dichos intereses (Art. 343 Código Penal), y la civil concede facultades expresas al juez para custodiarlos (Art. 91 Código Civil).*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento. Obviamente, derechos fundamentales como el derecho a la libertad personal o libertad de cultos, el derecho al debido proceso o el derecho a la recreación no pueden ser objeto de protección prenatal porque la propia naturaleza de su ejercicio no es compatible con el ser que aun no ha dejado el vientre materno.*

*13. Algo similar ocurre con los derechos de rango legal derivados, no de las condiciones inherentes a la naturaleza humana, sino de la ley positiva. Aunque de las normas señaladas podría deducirse la absoluta consagración del principio según el cual “el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto que le favorezca”, lo cierto es que en materia de derechos de origen meramente legal, la ley ha sometido su goce a la condición suspensiva de que la criatura nazca. Al decir del artículo 93 del Código Civil, los derechos se encuentran en suspenso hasta que se verifica el nacimiento. “Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron.” Sólo en el caso de que la criatura muera dentro de la madre, perezca antes de estar completamente separada de ella o no sobreviva a la separación un momento siquiera, los derechos pasan a terceras personas como si el individuo jamás hubiese existido. Debe entenderse que el artículo 93 hace referencia a los derechos de rango legal, porque, como se ha dicho, los derechos fundamentales inherentes a la condición humana y compatibles con la circunstancia de no haber nacido, no están suspendidos, sino en plena vigencia, mientras no ocurra el alumbramiento.*

*14. De todo lo dicho puede concluirse que los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, sí y solo sí, acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales, bajo las condiciones antedichas, pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado.”*

De lo anterior, se establece que la Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha reconocido que los nasciturus al igual que los niños gozan de una especial protección constitucional por parte del estado, sus padres y la sociedad en general. Esta protección también se encuentra amparada por tratados y convenios internacionales adoptado por Colombia, y cuando se trate de proteger derechos fundamentales estos son exigibles desde el *momento mismo que el individuo ha sido engendrado.*

### **3. Caso Concreto**

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de sus derechos constitucionales

---

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia T-179/93

fundamentales a la salud, educación y vida de su hijo que esta por nacer, en consecuencia, se ordene a la demandada le permita acceder a clases virtuales en la Maestría de Seguridad Social que cursa en la Universidad Externado de Colombia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que en efecto la accionante es estudiante activa de la universidad Externado de Colombia y adelanta Maestría en seguridad Social, se encuentra en estado de embarazo<sup>18</sup> lo que la hace sujeto de especial protección constitucional y que requiere una mayor consideración por parte del juez de tutela.

Respecto a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T.564 de 2009 Magistrado Ponente Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

***“4. La mujer embarazada como sujeto de especial protección. Reiteración jurisprudencial.***

*La Constitución Política de 1991 contempla los derechos de las mujeres embarazadas, así como la protección y efectividad de los mismos. Al respecto no cabe duda de que el constituyente, garantizó a las mujeres en estado de embarazo el pleno goce de sus derechos fundamentales.*

*Históricamente, las mujeres en estado de gestación o maternidad, han sido sometidas a múltiples discriminaciones derivadas de su condición, las cuales se presentan, reiteradamente, tanto en el ámbito laboral como de educación e incluso familiar. Por tal razón, el constituyente, en aras de garantizar a las mujeres embarazadas el ejercicio pleno de sus derechos, les reconoció la condición de sujetos de especial protección, al considerar que se encuentran en estado de indefensión manifiesta y, al respecto, dispone en el artículo 43 de la CP lo siguiente:*

*“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (…) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.*

*La Corte Constitucional se ha pronunciado, en varias oportunidades, respecto a la condición de sujeto de especial protección que ostenta la mujer embarazada. En efecto, ha sostenido que el amparo otorgado a la mujer en estado de embarazo, parte del reconocimiento que el constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida, y por tal razón, le otorgó una especial protección y asistencia, garantizándole el ejercicio de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad de oportunidades, y sus derechos sexuales o reproductivos, y demás derechos que puedan verse amenazados.*

*Así, por ejemplo, en sentencia T-373 de 1998<sup>19</sup> la Corte Constitucional señaló que:*

*“En desarrollo de los postulados del Estado Social de Derecho, la Constitución ha considerado que la mujer en estado de embarazo, conforma una categoría social que, por su especial situación, resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran, entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado (C.P. art. 16 y 42); a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo (C.P. art. 13, 43 y 53), a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en*

<sup>18</sup> Prueba de Embarazo Fls 29 pdf. 001Demanda del expediente digital

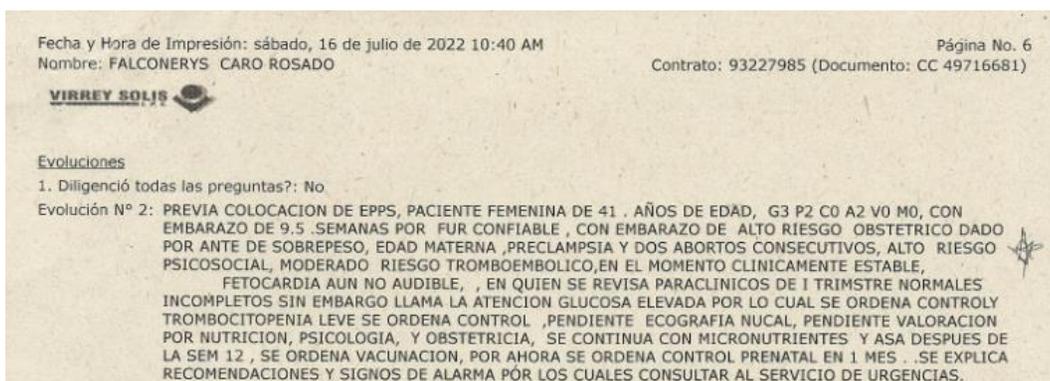
<sup>19</sup> Sentencia T-373 del 22 de julio 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*estado de gravidez (C.P. art. 43 y 53); y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto (C.P. art. 1, 11, 43). Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia (C.P. art. 42)”.*

*Como consecuencia de la protección especial concedida a las mujeres embarazadas, la sociedad y el Estado tienen la obligación de brindarles protección y asistencia teniendo en cuenta, su situación de extrema vulnerabilidad, y deberán garantizarles las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos. Es así como, el Estado se ha encargado de garantizar a las mujeres embarazadas el acceso a la educación sin ningún tipo de discriminación, como también, les ha otorgado una estabilidad laboral reforzada, además de garantizarles su mínimo vital.*

*Esa protección que se consagra en favor de la mujer en gestación o maternidad, no sólo está contenida en los preceptos constitucionales sino igualmente en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia<sup>20</sup>, los cuales hacen parte de la legislación interna (art. 53 C.P.), y tienen fuerza vinculante según el artículo 93 de la Carta, además de constituir criterios de interpretación de los derechos y deberes superiores.”*

Considera la accionante que se vulneraron sus derechos fundamentales a la educación, salud y vida de su hijo que está por nacer, ante la negativa de la universidad de permitirle ver las clases de maestría de manera virtual, teniendo en cuenta que su **embarazo es de alto riesgo debido a su edad, preclamsia y dos abortos consecutivos**<sup>21</sup>, situación que la hace beneficiaria de un trato diferencial y acciones afirmativas por parte de la sociedad y el estado en aras de proteger sus derechos fundamentales.



Por su parte, la Universidad Externado de Colombia, aduce que no es posible que la señora Falconerys Caro Rosado asista a las clases de maestría de manera virtual en razón a que este es un programa en modalidad presencial, que para que este sea virtual debe contar con la autorización del Ministerio de Educación y que la directiva ministerial N° 09 del 30 de diciembre de 2021 deroga la directiva N° 4 de 2020 que permitía excepcionalmente a los programas presenciales desarrollar actividades académicas asistidas por herramientas tecnológicas.

<sup>20</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25); Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, expedida por la Asamblea General de la ONU en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y aprobada por la Ley 51 de 1981 y el Convenio 111 de la OIT.

<sup>21</sup> Historia Clínica Fls 14 pdf. 001Demanda del expediente digital

Sin embargo, encuentra el despacho que en la contestación allegada por la universidad se indicó: *“La clase del Doctor Marco Arenas para la tercera visita se realizó clase de forma sincrónica, debido a la imposibilidad del docente de acudir presencialmente a las instalaciones de la universidad por encontrarse fuera del país, y de forma excepcional con el propósito de no alterar la totalidad de la programación de clases”*, por lo tanto, si es posible para la universidad brindarle a la accionante de manera excepcional y teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección debido a su estado de embarazo de alto riesgo, la posibilidad de asistir a sus clases de maestría de manera virtual y no solamente ofrecerle la posibilidad de aplazar sus estudios obligándola a escoger entre continuar estudiando o cuidar su salud y la de su hijo.

Así mismo, es de público conocimiento que debido a la pandemia del COVID -19, las instituciones educativas se vieron obligadas a implementar las clases virtuales, de modo que ya cuentan con equipos e infraestructura tecnológica que permite acceder a una clase virtual, por lo tanto, no es imposible que la universidad apruebe de manera excepcional que la accionante debido a su condición asista a sus clases de maestría en seguridad social de manera virtual, protegiendo de esta manera la salud y vida de la señora Caro Rosado así como la de su hijo que está por nacer, quien también es sujeto de especial protección constitucional y a quien se le debe garantizar desde ya el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, el despacho encuentra probado que la accionada con su actuar vulneró los derechos fundamentales a la educación de la accionante y por lo tanto la súplica constitucional será concedida, ordenando a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia inicie las actuaciones necesarias para garantizar que la señora FALCONERYS CARO ROSADO pueda asistir a las clases de Maestría en Seguridad Social de manera virtual durante el tiempo que dure su embarazo.

Ahora, la decisión acá tomada no desconoce la autonomía universitaria establecida en el artículo 69 de la Constitución Política de la que goza la Universidad Externado de Colombia, pero al entrar en conflicto esta garantía con los derechos fundamentales de la accionante a la educación y vida de su hijo que está por nacer, se requiere de una ponderación de derechos, una valoración particular y excepcional que garantice las acciones afirmativas y el trato diferencial del que es beneficiaria la accionante y su hijo aun no nacido.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Sentencia T – 603 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

*“En este último caso se está, por un lado, de cara al derecho a la educación, y por el otro, a la garantía del principio de la autonomía de los centros educativos, materializado en las obligaciones establecidas en el reglamento académico y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento. En el evento en que dichas normas entren en conflicto, “el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### 4. FALLA:

**PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental a la educación de FALCONERYS CARO ROSADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, inicie las actuaciones necesarias para garantizar que la señora **FALCONERYS CARO ROSADO** pueda asistir a las clases de Maestría en Seguridad Social de manera virtual durante el término que dure su embarazo.

**TERCERO: ADVERTIR a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**CUARTO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

---

*[la garantía] a la autonomía sino establecer una prelación a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente<sup>22</sup>.*

*Además, no solo los funcionarios estatales deben ponderar entre ambos derechos sino también las autoridades universitarias, ya que “no deben ser insensibles, dando aplicación ciega a las normas o escudándose en la autonomía universitaria y de espaldas al drama humano que [puede atravesar] uno de sus estudiantes<sup>22</sup>.*

*Este tribunal ha considerado que cuando entra en conflicto el principio constitucional de la autonomía de las universidades con los derechos fundamentales a la educación y a la maternidad, se debe procurar y dar prevalencia a estos últimos.”*

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e71d56aa91d8622fbc95f7ba44ffdc153a93960d51b85b6c2f7b5dcb8f5793**

Documento generado en 12/08/2022 03:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**